



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00307-00.

Confirmación. 1373776.

1. Jorge Arley Fernández Pérez con cédula 7.718.554, presentó acción de tutela contra los Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S., e indicó que la entidad lo reportó en junio de 2019 mientras estaba controvirtiendo una factura que emitieron erróneamente, que le cobraba intereses y valores por fuera del contrato, motivo por el cual desde ese año hasta febrero de 2023 les envió derechos de petición solicitando la corrección en la factura hasta que finalmente se llegó a un acuerdo y les pagó todo.

Adujo que siempre estuvo en constante diálogo sobre el tema del monto a pagar, no obstante, la entidad accionada lo reportó, sin ni siquiera tener en cuenta que estaban solucionando un tema relacionado a un error de ellos y para demostrar que se realizó de forma irregular aporta imagen como envío de la comunicación previa de 18 de junio de 2019, pero se presenta una incertidumbre jurídica respecto a si el reporte se realizó después del cumplimiento de los 20 días al recibo de la comunicación previa para la citada obligación (18 de junio de 2019) situación por la cual se evidencia que la fuente no cumplió con el deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Señaló además que solicitó en el derecho de petición el archivo modificaciones en línea, que es el que le permite verificar la fecha exacta del inicio del reporte, pero este archivo no fue aportado por la entidad, este archivo emitido por Datacrédito es un documento que puede presentarse como prueba por parte de la Fuente en los casos en los que la autoridad competente mediante documento oficial lo solicite, lo anterior para demostrar el cumplimiento de algún fallo u orden.

Manifestó que según el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 el incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota

ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo, por lo que no tener los archivos para demostrar el cumplimiento de los 20 días entre el envío de la comunicación previa y el inicio del primer reporte representa un error de procedimiento de la entidad que me lleva radicar la presente acción constitucional por la evidente vulneración a su debido proceso.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada eliminar la información negativa de su historial crediticio.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 14 de abril de 2023 y TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea desvinculada de la acción, toda vez que el derecho de petición señalado en los hechos no fue prestado ante esa entidad y en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, sin embargo, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada en el caso del accionante una vez consultado el reporte de información comercial de 17 de abril de 2023, se puede observar que la obligación # 572119 adquirida con la fuente Zinobe Consumer Credits S.A.S., fue pagada y extinta el 9 de diciembre de 2022, fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual no podrá ser beneficiario de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Indicó igualmente, que sobre la solicitud de la eliminación del histórico de mora, aun cuando la fuente de información ya reportó el pago, es esta la que debe solicitar eliminación del histórico de mora con el cual se computa la permanencia de la obligación, razón por la cual no están facultado para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella. Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

* La Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por la

parte accionante y por cuanto no existe radicación de alguna queja o reclamo por parte del accionante.

* Experian Colombia S.A. (Datacrédito), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y agregó que parte accionante cuenta con la obligación identificada con el # 01752119 reportada en el historial crediticio de la parte actora como cerrada, inactiva, reportada como pago voluntario y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora, sin embargo, según la información reportada por la accionada incurrió en mora durante 31 meses, canceló la obligación en diciembre de 2022, según estos datos, la caducidad del dato negativo atinente al histórico de mora se presentará en diciembre del año 2026.

* La sociedad Servicios Crediticios Online De Colombia S.A.S., después de referirse al caso en particular, señaló que se opone a las pretensiones de la acción, dado que contestó el derecho de petición a ellos elevado y por cuanto que debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo del accionante, procedió a enviar notificación previa al reporte de acuerdo con la autorización dada para tal efecto al correo electrónico el 18 de junio de 2019, es decir, con más de 20 días calendario de anticipación al reporte negativo realizado en centrales de riesgos el 31 de julio de 2019, en la medida que este procedimiento es permitido bajo el Decreto 2952 de 2010, reglamentario de los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Igualmente señaló que no le es posible eliminar el reporte negativo pues los datos reportados ante las centrales de riesgo se encuentran cumpliendo el término de permanencia, sobre el cual la entidad no tiene ningún tipo de injerencia al ser contabilizado por los operadores de información, es decir por las centrales de riesgo.

* La Superintendencia de Industria y Comercio, después de referirse al caso en particular, de sus funciones y competencias, solicitó su desvinculación, toda vez que no se vislumbra acción u omisión atribuible a esa entidad, para que se genere pronunciamiento por parte del Juez Constitucional en su contra, atendiendo a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante.

3. Consideraciones.

* La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que *"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"*¹.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la *"autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz"* (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que *"La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

petionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”³.*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008: *“En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta”.*

4. Caso concreto.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, y una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, encuentra el despacho que el amparo reclamado debe ser denegado, por las razones que a continuación se exponen.

La presente queja se basa en la negación por parte de la sociedad Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S., a realizar el retiro de los reportes negativos que presenta Jorge Arley Fernández Pérez en las centrales de riesgo, a causa de la mora en la que incurrió en su momento con la entidad que fue requerida en esta actuación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la obligación de las entidades que presentan los datos negativos, radica en que, una vez realizados los pagos adeudados, deben efectuar la comunicación a las centrales de riesgo para que estas actualicen la información del deudor que se encuentra al día, sin que esto signifique el retiro inmediato del reporte, como quiera que para esto

2. Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

existen normas que establecen los términos en que se deben borrar dichos registros.

Por su parte, la obligación de las centrales de riesgo se limita a acatar lo reportado e incluir en sus bases de datos la información financiera del deudor, ya sea positiva o negativa, y a contabilizar los términos con base en lo previamente comunicado por la organización que la suministra, como quiera que estos son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y la entidad que generó el reporte.

Al punto que, al ser diferenciadas las centrales de riesgo de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor.

Ahora bien, encontrándose acreditada la autorización expresa emitida por parte de la accionante para el manejo de su información crediticia, debe tenerse en cuenta que para que exista el levantamiento del reporte se han establecido tres momentos en los que esto puede suceder.

En primer lugar, la norma encargada de regular la materia y la jurisprudencia han establecido que la permanencia de la información negativa será, en términos generales, de 4 años y se contará a partir de la extinción de la obligación por cualquier modo. (*Sentencia C-1011 de 2008 y artículo 13 de la Ley 1266 de 2008*)

La otra modalidad tiene que ver con un término de caducidad establecido jurisprudencialmente para tales efectos, comoquiera que se dispuso que los reportes no pueden perdurar en el tiempo indefinidamente. Así, el máximo Tribunal Constitucional, concluyó que *"las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido⁴"*, sin que el tiempo para ello exceda los 4 años.

Finalmente, el Decreto 1074 de 2015, enseña en su artículo 2.2.28.3, *"En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora (...)"*.

Sumado a lo anterior, vale la pena aclarar que la Ley 1266 de 2008 prevé mecanismos para buscar lo pretendido directamente en las centrales de riesgo, esto es, mediante peticiones o reclamos elevados para este fin, y la

4. Corte Constitucional. Sentencia T-414 del 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

tutelante únicamente lo hizo ante la accionada Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S., sin que se hubiera iniciado trámite alguno ante el operador del dato.

Con todo, debe tenerse en cuenta que únicamente se levantarán los reportes negativos, en el tiempo establecido legalmente para ello, ya sea de manera oficiosa por parte de las centrales de riesgo, invocando la caducidad ante las mismas, o ante el cumplimiento del término del reporte, sin que sea permitido reducir el tiempo de permanencia, pues el reporte negativo es la sanción que tiene el deudor por el incumplimiento de sus obligaciones financieras.

Así las cosas, se evidencia que la sociedad Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S., no ha quebrantado ningún derecho, y que más bien existe inconformidad por parte del accionante con las normas aplicables al retiro de la información negativa de las bases de datos de las centrales de riesgo, situación que no puede ser resuelta en sede de tutela.

En ese orden de ideas, se ordenará la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de TransUnión (Cifin S.A.S.), de Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y, de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Jorge Arley Fernández Pérez contra Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia, a TransUnión (Cifin S.A.S.), a Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y, a la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62621887a2e99028f382604b412aa5a3e4b9115dae7cb02aab8f303bdb24544a**

Documento generado en 24/04/2023 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>